

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, (fecha al pie de la firma electrónica)

Proceso	Verbal
Demandante	Cooperativa Consumo
Demandados	Gustavo León Castillo Sierra y/o
Radicado	05001 31 03 011 2021-00411 00
Asunto	Acepta renuncia, reconoce personería y accede a solicitud de aplazamiento de audiencia.

Revisado el expediente, se advierte que se encuentran algunos asuntos pendientes de trámite los cuales se resolverán a continuación:

1. De acuerdo con el escrito obrante a archivos 091 a 093 del expediente digital, la Dra. Diana Patricia Cano Arcila, presenta RENUNCIA AL PODER conferido por los demandados Gustavo León Castillo Sierra, Gloria Elena Fernández Laverde, María Manuela Castillo Fernández y Pablo Castillo Fernández. En consecuencia, siendo procedente el pedimento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 76 del C.G.P, se acepta la renuncia al poder, advirtiendo que el memorial de renuncia se acompañó constancia de informe renuncia, con destino a los poderdantes en tal sentido.

2. Se reconoce personería al abogado OSCAR ALFONSO GARCIA VILLA titular de la T.P. No. 203.595 del C. S. de la J. y C.C. No. 71.725.599 para representar los intereses de los señores Gustavo León Castillo Sierra, Gloria Elena Fernández Laverde, María Manuela Castillo Fernández y Pablo Castillo Fernández, conforme a los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

Se ordena a través de la secretaría del Despacho, la remisión del expediente digital al correo electrónico del apoderado judicial en cita garciamainez@hotmail.com

3. Finalmente, para resolver sobre la solicitud presentada por el abogado Oscar Alfonso García Villa tendiente al aplazamiento de la audiencia programada en el presente proceso para próximo el 12 de marzo de 2024 a las 9:30 AM, el Despacho precisa lo siguiente:

Como quiera que el artículo 373 del C.G.P. no establece cuál debe ser el proceder en este tipo de solicitudes, considera el Despacho que por analogía (art. 12 ibidem.) es preciso dar aplicación a lo indicado en el numeral 3 del artículo 372, que establece que la *“...inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa”*

En consideración a lo anterior, estima el Despacho que la solicitud realizada con antelación a la audiencia, se ajusta a la noción de justa causa, pues resulta claro que aquella se realiza a efectos de materializar la aportación y exhibición de los documentos referidos en auto fechado a veintidós de febrero del dos mil veinticuatro, que a su turno resolvió obedecer y cumplir lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Medellín en providencia dictada el 31 de enero de los corrientes.

Por lo señalado, el Despacho acepta la petición de aplazamiento por única vez, y para tal efecto señala el 24 de abril de 2024, a las 9:30 a.m, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. de manera virtual, bajo los mismos parámetros indicados en audiencia celebrada el pasado 30 de noviembre de 2023. Se requiere a la parte demandada, para que una vez obtenga los documentos referidos lo ponga en conocimiento inmediato de este despacho, anexándolos.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

9

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60903b167e4108fdf50fc7caf32d8185f17b5e636e8660b574dfbd64e0f84f3**

Documento generado en 11/03/2024 04:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>